5419

REGLAMENTO PARA LA FACTURACION Y COBRO

DE DERECHOS POR SERVICIOS DEL

CUERPO DE BOMBEROS DE PUERTO RICO

TABLA DE CONTENIDO

54/9

Página

ARTICULO 1 - TITULO 1

ARTICULO 2 - BASE LEGAL 1

ARTICULO 3 - PROPOSITO 2

ARTICULO 4 - ALCANCE 2

ARTICULO 5 - DEFINICIONES 3

ARTICULO 6 - APLICABILIDAD 7

ARTICULO 7 - DERECHOS A COBRARSE POR LAS INSPECCIONES DE EDIFICIOS, LOCALES, TERRENOS O CUALQUIER ESTRUCTURA PRIVADA O CUASI-PUBLICA 7

SECCION 7.1 - ENDOSOS Y CERTIFICADOS 7

SECCION 7.2 - CONSULTAS 8

SECCION 7.3 - LOCALES EXISTENTES COMERCIALES (Servicios Comerciales, Sitios de Reunión, Talleres) 8

SECCION 7.4 - LOCALES EXISTENTES MERCANTILES 9

SECCION 7.5 - LOCALES EXISTENTES EDUCACIONALES E INSTITUCIONALES 9

SECCION 7.6 - LOCALES EXISTENTES DE INDUSTRIAS Y ALMACENES 9

SECCION 7.7 - LOCALES EXISTENTES RESIDENCIALES 9

SECCION 7.8 - MISCELANEAS Y OTROS TIPOS DE ESTRUCTURAS 10

ARTICULO 8 - PROCEDIMIENTOS PARA SOLICITUD Y PAGO POR SERVICIOS DE INSPECCIONES 10

SECCION 8.1 - DISPOSICION GENERAL 10

SECCION 8.2 - EXENCIONES 10

SECCION 8.3 - SOLICITUD DE LOS SERVICIOS DEL NEGOCIADO DE PREVENCION DE INCENDIOS 11

SECCION 8.4 - RECLAMACION DE REINTEGROS 11

ARTICULO 9 - PROCEDIMIENTO PARA OBTENER SERVICIOS DE EMERGENCIAS MEDICAS 12

SECCION 9.1 - DISPOSICION GENERAL 12

SECCION 9.2 - COBRO POR SERVICIOS 13

SECCION 9.3 - DOCUMENTACION 13

SECCION 9.4 - CASOS EN QUE NO APLICA FACTURACION 13

SECCION 9.5 - CASOS EN QUE APLICA FACTURACION 14

ARTICULO 10 - CLASIFICACION 14

ARTICULO 11 - CASOS ACCIDENTES DE AUTOS 14

SECCION 11.1 - FACTURACION SERVICIOS ACAA 15

SECCION 11.2 - ENVIO DE FACTURAS CASOS DE LA ACAA 15

SECCION 11.3 - CASOS NO REPORTADOS A LA OFICINA DE LA ACAA 15

SECCION 11.5 - CODIGOS Y TARIFAS ACAA 15

ARTICULO 12 - FACTURACION SERVICIOS PAGO DIRECTO 16

ARTICULO 13 - RECIBO DE PAGOS Y/O RESPUESTAS A PACIENTES POR FACTURAS RECIBIDAS 17

ARTICULO 14 - PACIENTE POSEEDOR DE TARJETA ASISTENCIA MEDICA 17

ARTICULO 15 - PACIENTE POSEEDOR TARJETA MEDICARE 18

SECCION 15.1 - FACTURACION POR SERVICIOS MEDICARE 18

SECCION 15.2 - CUMPLIMENTACION CERTIFICACION MEDICA 18

SECCION 15.4 - CASOS DENEGADOS POR MEDICARE 19

ARTICULO 16 - CASOS FONDO DEL SEGURO DEL ESTADO 19

SECCION 16.1 - FACTURACION CASOS FONDO DEL SEGURO DEL ESTADO 19

SECCION 16.2 - TARIFAS PARA SERVICIOS AMBULANCIAS VIAJES CON PACIENTES 19

ARTICULO 17 - APLICACION DE PAGOS 22

SECCION 17.1 - PAGO DIRECTO 22

SECCION 17.2 - ACAA 22

SECCION 17.3 - MEDICARE 22

SECCION 17.4 - FONDO DEL SEGURO DEL ESTADO 23

ARTICULO 18 - PROCEDIMIENTO PARA COBRO FACTURAS PENDIENTES DE PAGO 23

ARTICULO 19 - OTROS SERVICIOS ESPECIALES 23

ARTICULO 20 - VIGENCIA 24

Núm. 5419
Fecha 26 de abril de 1996 12:23 p.m.
Aprobado Norma E. Burgos
Secretario de Estado
Por: [illegible]
Secretaria Auxiliar de Estado

REGLAMENTO PARA LA FACTURACION Y COBRO DE DERECHOS POR SERVICIOS DEL CUERPO DE BOMBEROS DE PUERTO RICO

ARTÍCULO 1 - TÍTULO

Este Reglamento se conocerá y podrá citarse con el nombre de "REGLAMENTO PARA LA FACTURACION Y COBRO DE DERECHOS POR SERVICIOS DEL CUERPO DE BOMBEROS DE PUERTO RICO ".

ARTÍCULO 2 - BASE LEGAL

Este reglamento se adopta en virtud de la Ley Núm. 43 del 21 de junio de 1988, conocida como Ley del Cuerpo de Bomberos; la Ley Núm. 148 del 22 de diciembre de 1994, que enmienda la Ley Núm. 43 del 21 de junio de 1988; la cual dispone para autorizar al Jefe de Bomberos a cobrar por los servicios de inspección y por los servicios de emergencias médicas, la Ley Núm. 170 del 12 de agosto de 1988, según enmendada, mejor conocida como la Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme de Puerto Rico; el Código para la Prevención de Incendios del Cuerpo de Bomberos de Puerto Rico aprobado el 1 de noviembre de 1989 y la Orden General 91-1 del Cuerpo de Bomberos de Puerto Rico aprobada el 1 de febrero de 1991, que crea el Negociado de Prevención de Incendios. Ley Núm. 46 del 21 de junio de 1969, según enmendada, la cual dispone para establecer un sistema de asistencia médica hospitalaria para distribuir los fondos que se recobren por concepto de servicio hospitalario a empleados no médicos. Ley Núm. 46 del 30 de mayo de 1972, conocida como la Reglamentación Técnica de Emergencias Médicas y el

Reglamento Núm. 3493 del 12 de agosto de 1987, que provee para regular el establecimiento y la operación de los servicios de ambulancias en Puerto Rico.

ARTÍCULO 3 - PROPÓSITO

Este reglamento se adopta con el propósito de establecer el procedimiento para que el Cuerpo de Bomberos cobre por los servicios prestados por concepto de emergencias médicas y las inspecciones de edificaciones, locales, terrenos, cualquier estructura privada o cuasi-pública o cualquier otro servicio que la Autoridad Nominadora estime pertinente.

ARTÍCULO 4 - ALCANCE

El desarrollo social y económico que ha registrado Puerto Rico desde el año 1942 hasta el presente, ha traído como secuela cambios dramáticos en el crecimiento y concentración poblacional de los centros urbanos, en especial de la zona metropolitana de San Juan. En estos años, han evolucionado marcadamente los procesos de diseños, construcción y remodelación de los edificios multipisos y comercios, industrias y otras empresas de servicios. Los cambios en la tecnología y en los patrones de vida han sido igualmente significativos.

El Cuerpo de Bomberos tiene que responder a las necesidades, riesgos y peligros de la vida moderna para que pueda proteger efectivamente la vida y la seguridad en toda la Isla, mediante la prevención y extinción de incendios. La prestación de este servicio tan esencial tiene que asegurar que los reglamentos de seguridad y prevención de incendios incorporen aquellos sistemas modernos y eficaces para reducir a un mínimo los factores que causan y propagan los incendios, así como, los requisitos que permitan un rápido y seguro desalojo de las edificaciones.

Por otro lado, es indispensable que exista un programa agresivo y sistemático de inspección de solares, edificaciones y estructuras para garantizar que se cumplan con las medidas de prevención y protección contra incendios que salvaguarden la seguridad pública; así como también, los servicios especializados para atender las emergencias médicas. A tales efectos, se requiere cobrar por estos servicios para cubrir parte del alto costo en que incurre el Cuerpo de Bomberos al ofrecer servicio de prevención, extinción de incendios y de emergencias médicas que el pueblo requiere.

La Ley Núm. 148 del 22 de diciembre de 1994 autoriza al Jefe de Bomberos a cobrar por los servicios de inspección y por los servicios de emergencias médicas. Para cumplir esa encomienda, este reglamento establece las disposiciones y procedimientos necesarios que deben cumplir los ciudadanos que solicitan esos servicios.

ARTÍCULO 5 - DEFINICIONES

(1). Cuerpo de Bomberos de Puerto Rico - significa el organismo gubernamental creado por la Ley Núm. 43 del 21 de junio de 1988, según enmendada, conocida como Ley del Cuerpo de Bomberos de Puerto Rico.

(2). Jefe de Bomberos - significa la persona encargada de la administración del Cuerpo de Bomberos.

(3). Mercantil - Aquellos edificios, estructuras o parte de las mismas utilizadas para el ejercicio de la actividad de venta de mercancia o actividades resultantes de este próposito, excepto cuando sean clasificados como uso de alto riesgo.

(4). Servicios Comerciales - Aquellos edificios, estructuras o parte de las mismas utilizadas para

tramitación de negocio, la práctica de servicios profesionales, transacciones comerciales y propósitos similares.

(5). Sitios de Reunión - Aquellos edificios, estructuras, o parte de las mismas en las cuales se congregan 50 ó más personas para fines cívicos, políticos, religiosos, sociales, recreativos, de transporte o consumo de alimentos y bebidas.

(6). Talleres - Aquellos edificios, estructuras o parte de las mismas en las cuales se realicen labores de reparación de equipos, vehículos, enseres eléctricos, mobiliario y otros usos similares.

(7). Educacionales - Todo edificio, estructura o parte de las mismas ocupado por personas con propósitos educativos.

(8). Institucionales - Aquellos edificios, estructuras o parte de las mismas utilizadas para dar tratamiento médico, caritativo, de auxilio o cualquier otro tratamiento de naturaleza semejante o en los cuales recluyen o encierran personas por razones de un deber u obligación cívica o pública o para fines correccionales.

(9). Industriales - Todo edificio, estructura o parte de las mismas utilizadas para operaciones de montaje, fabricación, terminaciones, manufactura, procesamiento de productos o materiales, así como la mezcla y empaque de los mismos.

(10). Almacenes - Edificios, estructuras o parte de las mismas utilizadas para guardar y/o mantener artículos, materiales, productos, provisiones, vehículos o animales, excepto cuando sean clasificados como uso de alto riesgo.

(11). Residenciales - Aquellos edificios, estructuras o parte de las mismas en las cuales se han provisto facilidades para dormir, exceptuando aquellas que por otras razones puedan clasificarse como institucionales.

(12). Misceláneas y otro tipo de estructura - Cualquier otra estructura no contemplada en las definiciones anteriores.

(13). Comprobante de Rentas Internas - Recibo oficial de pago (modelo SC-848) que se obtiene en las Colecturías de Rentas Internas del Departamento de Hacienda, luego de pagarse los derechos correspondientes.

(14). Cifra de Ingreso - Código 5300 que identifica que el recibo de pago (modelo SC-848) es por el pago de servicios objeto de este reglamento.

(15). Sistema de Emergencias Médicas - Sistema que provee la transportación de enfermos, lesionados, heridos, incapacitados, imposibilitados o inválidos.

(16). Jefe Auxiliar en Emergencias Médicas - Jefe Auxiliar del Sistema de Emergencias Médicas en fase administrativa y operacional.

(17). Director Médico - Médico a cargo de la fase operacional del Sistema de Emergencias Médicas.

(18). Técnico de Emergencias Médicas - Persona autorizada por el Secretario de Salud y que ha sido entrenada en las fases de la tecnología de emergencia médica incluyendo, pero no limitando, a comunicación, cuidado médico de emergencia al paciente, mantenimiento del equipo de trabajo, técnicas y procedimientos de sala de emergencia, menejo y transportación de pacientes, conocimientos sobre procedimientos usados en obstetricia y asistencia en las emergencias respiratorias y cardíacas.

(19). Emergencia Médica - Aquella condición de salud en que de una forma no prevista, se hace necesaria la asistencia médica o ayuda en primeros auxilios a la mayor brevedad posible, con el fin de preservar la salud o reducir el daño o incapacidad que pueda surgir a consecuencia de un accidente o de una enfermedad.

(20). Control Médico - Médico especialista en medicina de emergencia que imparte instrucciones al personal técnico.

(21). Despacho Central - Centro de Comunicaciones que recibe toda llamada de emergencia.

(22). Informe de Ambulancia - Documento que sirve de récord médico donde se documenta todo lo relacionado al incidente reportado y atendido.

(23). Unidad - Ambulancia

(24). Claves - Lista de códigos y claves para identificar la clase de incidente.

(25). Paciente - Persona que solicita servicios.

(26). Factura al Cobro - Documento que se genera para efectuar cobro y contabilizar el mismo.

(27). Ubicación - Instalación física en diferentes pueblos de la Isla con personal técnico de emergencias médicas.

(28). Número de Proveedor - Número asignado por la agencia aseguradora a emergencias médicas que identifica las facturas por servicios.

(29). Sistema de Emergencia 9-1-1 - Sistema universal de comunicación para la atención rápida y adecuada a las llamadas de los ciudadanos solicitando servicios de emergencias.

(30). Auxiliar de Técnico de Emergencias Médicas - Persona que se encarga de la condición y mantenimiento de

de una ambulancia de emergencias médicas y presta servicios de emergencias médicas en turnos rotativos de trabajo.

ARTÍCULO 6 - APLICABILIDAD

Las disposiciones de este reglamento aplicarán y cubrirán el cobro por las inspecciones de edificios, locales, terrenos o cualquier estructura privada o cuasi-pública, endosos, certificados y permisos y por el servicio de emergencias médicas. La cantidad de pies cuadrado se refiere a la suma total en P/C del total de estructuras. Excepto se disponga de otra manera en este reglamento.

El cobro por los servicios de inspecciones de edificios, locales, terrenos o cualquier estructura privada o cuasi-pública, endosos, certificados y permisos será el establecido en las tarifas adoptadas por el Programa de Prevención de Incendios y podrán ser revisadas tomando en consideración los incrementos que surgen para la obtención de los servicios. Dicha revisión recaerá en el Jefe Auxiliar de Prevención de Incendios. El Jefe del Cuerpo de Bomberos aprobará finalmente la revisión de las tarifas.

ARTÍCULO 7 - DERECHOS A COBRARSE POR LAS INSPECCIONES DE EDIFICIOS, LOCALES, TERRENOS O CUALQUIER ESTRUCTURA PRIVADA O CUASI-PÚBLICA:

SECCIÓN 7.1 ENDOSOS Y CERTIFICADOS

Facilidades a construirse	Derecho a Cobrarse
a). Planos de Construcción	
1. Estructura hasta 100,000 p/c	$100.00
2. Por cada 100,000 p/c adicional o fracción	$ 75.00

3. Enmienda a planos	$ 40.00
b). Planos de lotificaciones, solares, sistemas de protección contra incendios, etc.	$ 60.00
c). Planos para la construcción de plantas de gas licuado de petróleo, instalación de tanques para líquidos inflamables y trenes de lavado en seco.	$ 60.00

En el caso de que el plano sujeto a endoso presente un proyecto con varias estructuras se cobrará a base de la suma total de los pies cuadrados de las mismas.

SECCIÓN 7.2 CONSULTAS

1. Consultas sobre leyes y reglamentos	$30.00
2. Consultas sobre variaciones o excepciones previo a la certificación o endoso	
a) Planos	$50.00
b) Inspecciones	$15.00

SECCIÓN 7.3 - LOCALES EXIISTENTES COMERCIALES (SERVICIOS COMERCIALES, SITIOS DE REUNIÓN, TALLERES):

	Derecho a Cobrarse
1. De 1,000 p/c o menos	$30.00
2. De 1,001 a 3,000 p/c	$50.00
3. De 3,001 a 5,000 p/c	$60.00
4. De 5,001 a 10,000p/c	$80.00
5. Exceso de 10,000 p/c hasta 50,000	$100.00
6. De 50,001, por cada 10,000 p/c adicionales o fracción	$25.00

SECCIÓN 7.4 - LOCALES EXISTENTES MERCANTILES

1. De 1,000 pies p/c o menos	$30.00
2. De 1,001 a 3,000 p/c	$50.00
3. De 3,001 a 5,000 p/c	$60.00
4. De 5,001 a 10,000 p/c	$80.00
3. Exceso de 10,000	$100.00

SECCIÓN 7.5 - LOCALES EXISTENTES EDUCACIONALES E INSTITUCIONALES

1. De menos de 5,000 p/c	$30.00
2. De 5,000 p/c a 10,000 p/c	$40.00
3. De más de 10,000 p/c y menos de 15,000 p/c	$50.00
4. De más de 15,000 p/c y menos de 20,000 p/c	$70.00
5. De más de 20,000 p/c y menos de 50,000 p/c	$80.00
6. De más de 50,000 p/c	$100.00

SECCIÓN 7.6 - LOCALES EXISTENTES DE INDUSTRIAS Y ALMACENES

1. De menos de 10,000 p/c	$40.00
2. De 10,000 p/c a 20,000 p/c	$60.00
3. De más de 20,000 p/c y menos de 50,000 p/c	$80.00
4. De 50,000 p/c o más	$100.00

SECCIÓN 7.7 - LOCALES EXISTENTES RESIDENCIALES

1. Vivienda residencial unifamiliar	$10.00
2. Apartamientos y multifamilia (por apto.)	$12 .00
3. Paradores, moteles y hospedajes	$50.00

4. Hoteles y condo hoteles (por habitación)	$10.00
5. Hospedajes (por habitación)	$10.00

SECCIÓN 7.8 - MISCELANEAS Y OTROS TIPOS DE ESTRUCTURAS

1. Estructuras hasta de 5,000 p/c	$25.00
2. Estructuras de 5,001 a 10,000 p/c	$40.00
3. Estructuras de 10,000 p/c	$50.00
4. Cierres de calle, control de acceso y casetas de guardia	$25.00
5. Actividades al aire libre- tarima	$5.00
6. Kiosko (por kiosko)	$10.00
7 Verbenas	$15.00
8. Conciertos	$50.00
9. Campamentos de Verano	$50.00
10. Copia adicional de endoso	$1.00

ARTÍCULO 8 - PROCEDIMIENTOS PARA SOLICITUD Y PAGO POR SERVICIOS DE INSPECCIONES

SECCIÓN 8.1 DISPOSICIÓN GENERAL

A partir de la fecha de vigencia de este reglamento se cobrarán los derechos correspondientes a toda persona natural o jurídica que solicite los servicios cubiertos en este reglamento.

SECCIÓN 8.2 EXENCIONES

Quedan exentos del cobro y pago de derechos por servicios todos aquellas agencias gubernamentales que no tengan carácter cuasi-públicas o que alguna ley especial dispongan que así sea.

SECCIÓN 8.3 SOLICITUD DE LOS SERVICIOS DEL NEGOCIADO DE PREVENCIÓN DE

INCENDIOS

La parte interesada deberá acudir a la Oficina de Distrito del Negociado de Prevención de Incendios del Cuerpo de Bomberos que le ofrezca servicio al municipio donde radique el edificio, estructura o solar objeto de la solicitud. En esta oficina se le informará los derechos a pagar según la clasificación estipulada en el Artículo 6.

La persona deberá acudir a cualquier colecturía de rentas internas del Departamento de Hacienda y obtener un comprobante de rentas internas por la cantidad exacta ya estipulada. Este comprobante deberá emitirse bajo la Cifra de Ingreso 5300. La copia amarilla del comprobante deberá entregarse a la Oficina de Distrito del Negociado de Prevención de Incendios del Cuerpo de Bomberos de Puerto Rico que le ofrezca servicios al municipio donde radique el edificio, estructura o solar objeto de la solicitud.

El personal del Negociado de Prevención de Incendios llenará la correspondiente solicitud de servicio y le asignará un número de caso. Este número de caso se le entregará al solicitante para referencia. El supervisor de distrito asignará el caso a uno de los inspectores, quien lo atenderá según establece el Reglamento de Prevención de Incendios. El inspector luego de atender la solicitud, guardará la copia amarilla del comprobante de rentas internas con la copia del informe de inspección, endoso o certificado de inspección.

SECCIÓN 8.4 - RECLAMACIÓN DE REINTEGROS

Cuando ocurran las circunstancias que se indican en esta sección, podrá reclamarse al Departamento de Hacienda el reintegro de la cantidad de dinero

reflejada en cualquier comprobante de rentas internas vigente adquirido con el propósito de solicitar la prestación de aquellos servicios cuyo cobro de derecho está regido por las disposiciones de este reglamento, conforme a los procedimientos establecidos por el Departamento de Hacienda para tales fines.

1. Cuando el comprobante de rentas internas no haya sido utilizado por razones particulares al reclamante

2. Cuando el comprobante de rentas internas no haya sido utilizado por razón de no haber sido aceptado para el pago de derechos por los servicios interesados, dado el caso que la cantidad de dinero reflejada en el mismo exceda o resulte menor que la establecida en el reglamento.

3. Cuando una persona haya adquirido o utilizado un comprobante de rentas internas para solicitar el servicio interesado y luego entienda que, por cualificar bajo la disposición de la Sección 8.2 de este reglamento, estaba exenta de efectuar tal pago por derechos por servicios.

ARTÍCULO 9 - PROCEDIMIENTO PARA OBTENER SERVICIOS DE EMERGENCIAS MÉDICAS

SECCIÓN 9.1 - DISPOSICIÓN GENERAL

Toda persona, sin distinción de raza, sexo, religión, polìtica, y/o posición socio económica podrá comunicarse telefónicamente al 9-1-1 ó 343-2550 y será atendida en el Centro de Comunicaciones conocido, como Despacho Central del Sistema de Emergencias Médicas.

SECCIÓN 9.2 - COBRO POR SERVICIOS

El cobro por los servicios de emergencias médicas prestados será el establecido en las tarifas adoptadas por el Programa de Emergencias Médicas y/o contrato a esos efectos previamente acordados y podrán ser revisadas tomando en consideración los incrementos que surgen para la obtención de los servicios, medicamentos y materiales médico-quirúrgico.

Dicha revisión recaerá en el Jefe Auxiliar de Emergencias Médicas y el Asesor Médico. El Jefe del Cuerpo de Bomberos aprobará finalmente la revisión de las tarifas. El Cuerpo de Bomberos de Puerto Rico se reserva el derecho de cobrar por los servicios prestados y no pagados utilizando la ley y el reglamento aplicable.

SECCIÓN 9.3 - DOCUMENTACIÓN

9.3.1 - TRANSPORTACIÓN EN AMBULANCIA

Al recibo de la llamada, el técnico que sale en la unidad al lugar de los hechos comenzará a documentar el expediente médico. Mensualmente se recibirán los informes de ambulancia (expedientes) de cada ubicación de toda la Isla con sus respectivas estadísticas. Estos deberán ser entregados en orden de fecha ya clasificados. Según se especifica a continuación:

SECCIÓN 9.4 - CASOS EN QUE NO APLICA FACTURACIÓN

a). 10-22 - Negativo al mensaje
b). 10-23 - No aceptó servicio
c). 10-27 - Falsa alarma
d). 10-37 - Paciente se fue en vehículo privado

e). John Doe - Mary Doe - No se posee nombre, dirección postal y/o teléfono

f). Alfa 24 (Ley 116) - Casos Siquiátricos

g). Alfa 26 - Paciente muerto al llegar

h). Alfa 27 - Paciente muerto en ruta al hospital

I). Alfa 33 - HIV Positivo - Pacientes de Sida

j). Ley Núm. 26 - Policías y Guardias Penales

SECCIÓN 9.5 - CASOS EN QUE APLICA FACTURACIÓN

a). 10-42 - Casos de Accidentes de Automóviles

b). 10-50 - Casos atendidos (Otros)

Casos Fondo del Seguro del Estado

Casos Medicare

ARTÍCULO 10 - CLASIFICACIÓN

Al recibir los informes de ambulancia en la Oficina de Facturación y Cobro se revisará cada grupo. Una vez clasificados se procederá a intercalar en orden de fecha todos los expedientes de la Isla.

ARTÍCULO 11 - CASOS ACCIDENTES DE AUTOS

Estos casos se clasificarán por regiones de acuerdo a Regiones de Oficinas de Administración de Compensación por Accidentes Automóviles. Se procederá a preparar listados (FC-1).

SECCIÓN 11.1 - FACTURACIÓN SERVICIOS ACAA

1. Se complementará forma 300-108, ACAA 200-23 en todas sus partes

SECCIÓN 11.2 - ENVÍO DE FACTURAS CASOS DE LA A.C.A.A.

Se preparará hoja de envío con nombre, número de factura, copia de listado con los números de reclamación.

SECCIÓN 11.3 - CASOS NO REPORTADOS A LA OFICINA DE LA A.C.A.A.

Los casos en que no se recibe número de reclamación, se procederá a enviarle al paciente una carta donde se le solicitará que si posee número de reclamación lo envíe a Oficina de Facturación y Cobro de Emergencias Médicas o en su lugar que efectue pago por los servicios prestados.

SECCIÓN 11.5 - CÓDIGOS Y TARIFAS A.C.A.A.

I. AREA METROPOLITANA

a. Pueblos

Bayamón	Rio Piedras
Carolina	Trujillo Alto
Cataño	San Juan
Guaynabo	

b. Tarifas

$60.00 por viaje

II. AREA ISLA

a). Pueblos

Aguadilla	Fajardo
Arecibo	Humacao
Caguas	Mayaguez
Guayama	Ponce

b). Tarifas

$60.00 por viaje

III. PUEBLOS RESTANTES

a). Tarifas

$55.00 por viaje

IV. TRASLADO DE HOSPITAL A HOSPITAL

a). Tarifas

$35 por viaje

b). Millaje

$1.05 por milla

ARTÍCULO 12 - FACTURACIÓN SERVICIOS PAGO DIRECTO

Todo expediente que su categoría de pago no esté identificado se procederá a preparar forma FC - 03 . Una vez se haya completado este procedimiento se registrará cada factura en libros provistos para estos fines.

ARTÍCULO 13 - RECIBO DE PAGOS Y/O RESPUESTAS A PACIENTES POR FACTURAS RECIBIDAS

Toda vez que el paciente recibe la factura al cobro FC - 03 el personal de Facturación y Cobro recibe llamadas telefónicas y/o correspondencia las cuales son analizadas individualmente y se le imparten instrucciones a éstos.
Se identifica su categoría de pago, los cuales en su mayoría son médico indigente o Medicare.

ARTÍCULO 14 - PACIENTE POSEEDOR DE TARJETA ASISTENCIA MÉDICA

El paciente enviará copia de tarjeta de Asistencia Médica (MI) con copia de factura al cobro. Se verificará su elegibilidad y la efectividad de la tarjeta. Si el paciente posee un 0% aplicable se cancelará factura al cobro y paciente no tendrá que pagar por los servicios recibidos. Si el paciente posee algún porciento aplicable se facturará de acuerdo a la clave de porciento aplicable. (Ver a continuación)

CLAVE		% APLICABLE	
1	=	15%	del total facturado
2	=	30%	del total facturado
3	=	45%	del total facturado
4	=	60%	del total facturado
5	=	80%	del total facturado
6	=	100%	del total facturado

Al determinar balance adeudado, luego de aplicar el porciento de Medicaid, se ajustará la factura al cobro en libros para efectos de informes. Estos ajustes y/o cancelaciones serán autorizados previamente por Supervisor de Facturación y Cobro.

ARTÍCULO 15 - PACIENTE POSEEDOR TARJETA DE MEDICARE

El paciente enviará copia de tarjeta de Medicare con copia de factura al cobro acompañada con el pago de veinte porciento (20%) aplicable de la cantidad adeudada. El paciente deberá estar acogido al Seguro Médico (Parte B) para poder facturarle los servicios de transportación de ambulancia a Medicare. Se cancelará la factura al cobro de pago directo registrada en libros con letras M.D. (indicará que se facturará a Medicare por servicios) y fecha. (mes y año). Si el paciente envia la copia de la tarjeta de Medicare con Parte A solamente (Hospital Only), se le enviará carta al paciente impartiendo instrucciones de que deberá pagar la totalidad de lo facturado.

Si por el contrario, el paciente es poseedor de la tarjeta de Medicare y de Asistencia Médica (Medicaid), este no tendrá que pagar por servicios facturados y se cancelará en libros la totalidad de la deuda.

ARTÍCULO 15.1 - FACTURACIÓN POR SERVICIOS MEDICARE

Existen dos formas requeridas por Medicare por cada servicio que se facture:

1. HC FA-1500; Health Insurance Claim Form
2. Certificación Médica

Cada factura sometida para pago se incluirá; copia de informe de ambulancia y copia de tarjeta de Medicare.

SECCIÓN 15.2 - CUMPLIMENTACIÓN CERTIFICACIÓN MÉDICA

Conjuntamente a la factura forma HCFA-1500, se enviará certificación médica cumplimentada en todas sus partes. Esta forma será firmada por el que ordena el transporte o el médico que recibe al paciente en la Sala de Emergencia y

enviada al Departamento de Finanzas de Emergencias Médicas del Cuerpo de Bomberos.

SECCIÓN 15.4 - CASOS DENEGADOS POR MEDICARE

1. Traslado de hospital a hospital, se facturará al paciente
2. Más de un traslado de un paciente el mismo día.
3. Omisión de información o número de seguro social incorrecto
4. Cuando la condición de paciente no amerita el traslado.

Toda factura que es referida por segunda ocasión para evaluación y el procesamiento del pago deberá ser cumplimentada la forma HC FA-1500, certificación médica y la forma 1964 (Request for View for Parte B Medicare Claim).

ARTÍCULO 16 - CASOS FONDO DEL SEGURO DEL ESTADO

Los pacientes lesionados por accidentes o incidentes laborales se transportarán a la facilidad autorizada. El personal técnico de emergencias médicas anotará el número de caso asignado por el F.S.E. en informe de ambulancia antes de abandonar la sala de emergencia y/o facilidad.

SECCIÓN 16.1 - FACTURACIÓN CASOS FONDO DEL SEGURO DEL ESTADO

La facturación de casos del Fondo del Seguro del Estado se completará en la forma FSE-599. Toda factura en estos casos será procesada con copia del informe de ambulancia.

SECCIÓN 16.2 - TARIFAS PARA SERVICIOS AMBULANCIAS VIAJES CON PACIENTES

a). Zona Metropolitana

Incluye los límites geográficos de San Juan, Bayamón, Carolina, Trujillo Alto, Guaynabo, Rio Piedras y Cataño.

a). Dentro de los límites geográficos del Area Metropolitana se pagará:

$65.00 por viajes
Más $15.00 adicionales por el recogido del paciente

b). Desde una de las ciudades metropolitanas a otras ciudades o pueblos de la isla clasificadas en II y III o viceversa; se pagará:

$65.00 por viajes
Más $20.00 adicionales por el recogido del paciente
Más dos dólares ($2.00) por cada milla recorrida.

II. Otras Zonas Urbanas Importantes

Incluye los límites geográficos de las ciudades de Aguadilla, Arecibo, Caguas, Fajardo, Guayama, Humacao, Mayaguez y Ponce.

a). Dentro del área urbana de cada una de estas ciudades se pagará:

$65.00 pòr viaje
Más $15.00 adicionales por el recorrido del paciente.

b). Desde una de estas ciudades a una de sus áreas rurales respectivas o viceversa, se pagará:

$65.00 por viaje
Más $15.00 adicionales por recorrido del pàciente.
Más dos dólares ($2.00) adicionales por milla de recorrido.

c). Desde una de estas ciudades a una de las ciudades o pueblos clasificados como III o viceversa, se pagará:

$65.00 por viaje
Más $20.00 adicionales por recogido del paciente
Más dos dólares ($2.00) adicionales por milla de recorrido.

III. Todas las demás ciudades o pueblos no incluidos en el área metropolitana o ciudades nombradas en el II.

a. Dentro de sus áreas urbanas respectivas, se pagará:

$65.00 por viaje
Más $15.00 adicionales por recorrido del pàciente.

b. Del área urbana a la zona rural de un mismo pueblo o viceversa, se pagará:

$65.00 por viaje
Más $15.00 adicionales por recogido del paciente.
Más dos dólares ($2.00) adicionales por milla de recorrido.

c. De los límites geográficos de uno de estos pueblos a los límites geográficos de otro de estos pueblos o viceversa, excluidas las ciudades nombradas en el I y II, se pagará:

$65.00 por viaje
Más $20.00 adicionales por recogido del paciente.
Más dos dólares ($2.00) adicionales por milla de recorrido.

Estas tarifas estan en vigor desde el 1 de enero de 1995.

ARTÍCULO 17 - APLICACIÓN DE PAGOS:

SECCIÓN 17.1 - PAGO DIRECTO

Al recibo de los pagos por los servicios prestados se procede a emitir un Recibo Oficial por cada cheque o giro recibido y no se aceptará pago en efectivo bajo ninguna circunstancia. El cheque o giro se hará a favor del Secretario de Hacienda. Luego se procederá a cancelar en los libros la deuda adjudicando un crédito por la cantidad pagada, se anotará el balance o ajuste si aplica, la fecha de pago y el número de recibo.

Si el paciente no hace el pago del servicio completo, se aplicará un crédito por la cantidad recibida y se le enviará una notificación de cobro por el balance pendiente de pago. Si el pago recibido equivale al veinte porciento (20%) aplicable de Medicare, se efectuará un crédito por la cantidad recibida y se aplicará un ajuste por la diferencia. Se identificarán los expedientes de los pacientes y se aplicarán en ellos el mismo proceso que se lleva a cabo para cancelar en los libros. Se preparará un informe por los valores recibidos y se enviará copia a la Oficina Central de Facturación y Cobro

SECCIÓN 17.2 - A.C.A.A:

Al aplicar los pagos de A.C.A.A. se seguirá el mismo proceso antes mencionado.

SECCIÓN 17.3 - MEDICARE:

Al aplicar los pagos de Medicare se seguirá el mismo proceso antes mencionado.

SECCIÓN 17.4 - FONDO DEL SEGURO DEL ESTADO:

Al aplicar los pagos del F.S.E. se seguirá el mismo proceso antes mencionado.

ARTICULO 18 - PROCEDIMIENTO PARA COBRO FACTURAS PENDIENTES DE PAGO

a). Facturas no devueltas por correo
Se enviará un 2do. aviso con la fecha de envío del mismo.

b). Facturas devueltas por correo
Se verificará en expediente archivado si tienen teléfono o no.
Si tienen número de teléfono, se llamará al mismo
para verificar dirección postal correcta y se procederá
a enviar la factura.
Si el teléfono no corresponde o está fuera de servicio
o no tiene teléfono, se deberán agotar todos los recursos
antes de proceder a cancelar la misma en libros y cumplir con el
Reglamento Núm. 44 y Núm. 46 del Departamento de Hacienda

ARTICULO 19 - OTROS SERVICIOS ESPECIALES

Se brindará los servicios de ambulancia y emergencias médicas de acuerdo a las disposiciones de la Ley para atender cualquier requerimiento por servicios de emergencias que surjan en las actividades especiales tales como; actividades deportivas, visitas especiales, entre otras. Se facturarán a compañías o agencias privadas que auspicien dichas actividades.

Tarifas:

$20.00	Por hora por técnico de emergencias médicas

$15.00	Por hora por asistente de técnico de emergencias médicas
$60.00	Por hora por ambulancia

ARTÍCULO 20. - VIGENCIA

Este Reglamento comenzará a regir inmediatamente después de su aprobación.

Aprobado en San Juan, Puerto Rico, hoy 2 de Mayo de 1996.

Cor. Sigfredo E. Faría Collazo
Jefe
Cuerpo de Bomberos de Puerto Rico